

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

MARTES 30 DE OCTUBRE DE 2018

SEGUNDA

GACETA NO. 22

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: JOSÉ ANTONIO OCHOA
RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTE: RIGOBERTO QUIÑÓNEZ
SAMANIEGO

SECRETARIA PROPIETARIA: GABRIELA
HERNÁNDEZ LÓPEZ

SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA DEL
CARMEN TOVAR VALERO

SECRETARIO SUPLENTE: ALEJANDRO
JURADO FLORES

SECRETARIO GENERAL

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. JUAN MEJORADO OLAGUEZ

SECRETARIO DE SERVICIOS

PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE No. SER-PSC-14/2018.....	8
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES LIX Y LXI DEL ARTÍCULO 3, PARA PASAR A SER ESTA ÚLTIMA LA FRACCIÓN LX; LAS FRACCIONES VIII Y XIII DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 43, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 123; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LXI DEL ARTÍCULO 3, Y LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 9, TODAS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.....	9
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	20
ASUNTOS GENERALES.....	27
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	28

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
OCTUBRE 30 DEL 2018

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA DE HOY 30 DE OCTUBRE DE 2018
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **CUMPLIMIENTO DE** LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE No. SER-PSC-14/2018
- 5o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA**, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES LIX Y LXI DEL ARTÍCULO 3, PARA PASAR A SER ESTA ÚLTIMA LA FRACCIÓN LX; LAS FRACCIONES VIII Y XIII DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 43, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 123; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LXI DEL ARTÍCULO 3, Y LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 9, TODAS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

- 6o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

- 7o.- **ASUNTOS GENERALES.**

- 8o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR No. 77.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMUNICANDO INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULARES nos. 1, 2, 3 Y 4.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS CUALES COMUNICAN INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE CONDUCIRÁ LOS TRABAJOS DURANTE SU PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO CONSTITUCIÓN E INSTALACIÓN DE LAS COMISIONES DE ENLACE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LAS COMISIONES ORDINARIAS
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NÚMERO 4468/2018.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN EL CUAL ANEXAN ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL PESCA Y ALIMENTACIÓN, SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, IMPLEMENTEN ACCIONES TENDIENTES A PROTEGER Y CONSERVAR EL GERMOPLASMA DEL NOPAL Y DEL MAGUEY Y CON ELLO EVITAR SEAN EXTRAÍDOS DE MANERA ILEGAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO NO. 62-8/181.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL ANEXAN ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE AÚN NO TIENEN EN EL CÓDIGO PENAL EL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, PARA QUE LO TIPIFIQUEN.

GACETA PARLAMENTARIA

TRÁMITE:

TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

OFICIOS S/N.- ENVIADOS POR LOS H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE: CONETO DE COMONFORT, NAZAS, SANTA CLARA, TAMAZULA, INDÉ, TOPIA, GÓMEZ PALACIO, TEPEHUANES Y OCAMPO, DGO., MEDIANTE LOS CUALES ANEXAN LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DE DICHS MUNICIPIOS.

GACETA PARLAMENTARIA

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE No. SER-PSC-14/2018

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES LIX Y LXI DEL ARTÍCULO 3, PARA PASAR A SER ESTA ÚLTIMA LA FRACCIÓN LX; LAS FRACCIONES VIII Y XIII DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 43, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 123; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LXI DEL ARTÍCULO 3, Y LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 9, TODAS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Diputados Mario Garza Escobosa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadéz, Jorge Pérez Romero, Norma Isela Rodríguez Contreras, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Ma. de los Ángeles Herrera Ríos y Brenda Azucena Rosas Gamboa**, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por la que se reforma y adiciona la **Ley de Salud del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 134, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes Antecedentes, así como las Consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo del presente año, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones respecto de los artículos 3, 9, 43 y 123 de la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de prevención y control de las adicciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta dictaminadora da cuenta que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, tiene como finalidad incorporar dentro del glosario y conceptualizar el término de *adicción o trastorno adictivo*, adicionando una fracción al artículo 3 de la Ley de Salud del Estado de Durango; propone agregar a los objetivos del Sistema Estatal de Salud el coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen adicciones, relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección, así como la prevención de las adicciones; por otro lado, plantea considerar dentro de los servicios básicos de salud a la prevención y control de las adicciones; y finalmente en materia de educación para la salud incluye dentro de la orientación, capacitación y prevención de la población en relación a las adicciones.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 4, establece el derecho a la salud, brindando su protección para que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud, ésta con la finalidad de recibir una atención integral.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 20 acoge este derecho humano al señalar lo siguiente:

***ARTÍCULO 20.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.*

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.

El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.

TERCERO.- Este derecho fundamental, se encuentra regulado de forma específica en la legislación federal por la Ley General de Salud, la cual atiende a las recomendaciones realizadas por los tratados, pactos y convenciones de los que nuestro país forma parte, reglamentando el derecho a la protección de la salud enunciado por la Constitución Política Federal; definiendo en su artículo 1o. Bis, a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En tal sentido, el problema grave de las adicciones es un tema trascendental que debe ser tratado con especial atención con el objetivo de otorgar a quienes se encuentran inmersos en esta enfermedad una mayor tutela del derecho a la salud.

En ese sentido, en su diverso 13, establece la competencia que tiene tanto la Federación, como las entidades federativas en materia de salubridad general, particularmente en el apartado C, del mencionado artículo, refiere la atribución que tienen los Estados de regular respecto a la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la Salud. Por lo tanto, esta facultad de los Estados de legislar en cuanto a la prevención y atención de las adicciones, es una tarea primordial para Durango, desde la óptica de brindar a la sociedad la protección más amplia de los derechos humanos, proporcionando cuerpos normativos como es el caso, que buscan cumplir con lo dispuesto por las leyes federales y los tratados internacionales en cuanto a derechos fundamentales; considerando el de la salud uno de los más importantes, y conscientes que las adicciones son un problema de salud pública cada vez más alarmante.

CUARTO.- Ahora bien, la Ley de Prevención y Asistencia para la Atención de las Adicciones del Estado de Durango en la fracción I de su artículo 2, conceptualiza a la adicción al estipular lo siguiente:

ARTÍCULO 2. *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

I. Adicción o Trastorno Adictivo: Patrón desadaptado de comportamiento compulsivo provocado por la dependencia psíquica, física o de las dos clases a una sustancia o conducta determinada y que repercute negativamente en las áreas psicológica, física, familiar o social de la persona y de su entorno;

De la II. a la XXIV.

Dicho concepto coincide con el propuesto por los iniciadores aludidos en el presente Decreto, por lo tanto, se estima viable la adición del mismo al artículo 3 de la Ley de Salud del Estado de Durango; por otro lado, disentimos respecto del planteamiento de incluir a los objetivos del Sistema Estatal de Salud la elaboración del programa contra la farmacodependencia como proponen adicionar en la fracción XIV del artículo 9 de la precitada Ley, en virtud, de que dicha atribución corresponde a la Secretaría Nacional de Salud y al Consejo de Salubridad General, en sus competencias respectivas, además de que el Consejo Nacional contra las Adicciones es el órgano garante de proponer, evaluar y que se implemente dicho programa en los distintos niveles gubernamentales, así como en las instituciones y sectores públicos, sociales y privados, a fin de prevenir y combatir los problemas de salud causados por las adicciones; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Título Décimo Primero denominado "Programa contra las Adicciones", particularmente por lo establecido en su Capítulo IV, artículos 191 y 192, que a la letra dicen:

CAPITULO IV **Programa Contra la Farmacodependencia**

Artículo 191.- *La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:*

I. La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes;

II. La educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales y;

III. La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

La información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y alertar de manera clara sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Artículo 192.- *La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.*

Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:

I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y

II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos.

QUINTO.- Actualmente, en México se han elevado de manera significativa los índices de incidencia de adicciones de los ciudadanos, lo que constituye uno de los problemas de salud pública más importantes en nuestro país, que atañe no sólo para la persona dependiente de alguna droga, alcohol, tabaco, ludopatía, los graves problemas de adicción producidos por el uso excesivo del internet y las nuevas tecnologías, entre otras; sino también para su familia, entorno social, escolar y laboral; aumentando además, los indicadores de morbilidad por consumo de sustancias adictivas. Además, hoy en día las personas se encuentran más susceptibles en iniciar con esta grave enfermedad a una edad temprana; lo cual impulsa al Estado a buscar medidas tendientes a disminuir las estadísticas de las personas adictas a alguna sustancia, mediante la prevención y atención de las adicciones.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, (ENCODAT 2016-2017), considera al alcoholismo *como un problema de uso de sustancias más extendido en nuestro país con graves consecuencias sociales y para la salud de la población. El abuso del alcohol se asocia con más de 64 enfermedades y es el principal factor de riesgo para enfermar....*

El alcohol es responsable de una porción importante de la carga de la enfermedad en México (6.5% de muertes prematuras y 1.5% de los días vividos sin salud), por ello, es necesario instrumentar medidas de protección y promoción de la salud, de prevención y tratamiento....afecta a diferentes grupos de la población entre 12 y 65 años que habitan en localidades urbanas y rurales del país.

En cuanto al consumo de alcohol en población general, la Encuesta Nacional de Adicciones *mostró un aumento significativo entre los años 2002 y 2011 en las prevalencias de consumo de alcohol alguna vez en la vida (64.9% a 71.3%), en el último año (46.3% a 51.4%) y en el último mes (19.2% a 31.6%), siendo esta última la que presentó el mayor crecimiento; el porcentaje de dependencia también aumentó significativamente de 4.1% a 6.2%.*

Este aumento también se presentó en la población adolescente, en donde el consumo alguna vez pasó de 35.6% en 2002 a 42.9% en 2011, mientras que el consumo en el último año se incrementó de 25.7% a 30% y para la prevalencia en el último mes prácticamente se duplicó de 7.1% a 14.5% en el mismo periodo. El consumo de alcohol en esta población en 2011 fue de 14.5% (17.3% en hombres y 11.7% mujeres). También se observó un incremento en las prevalencias de la población adulta (18 a 65 años), el consumo alguna vez en la vida pasó de 72% a 77.1%, mientras que el consumo en los últimos 12 meses aumentó de 51.3% a 55.7% y el del último mes incrementó de 22.2% a 35%. El consumo excesivo de alcohol para esta población en 2011 fue de 36.5% (53.6% en los hombres y 20.8% en las mujeres).

SEXTO.- Dado lo anterior, esta dictaminadora considera viables las reformas a la Ley de Salud, en razón a establecer medidas a prevenir, controlar y abatir las adicciones en el Estado, con el fin de coadyuvar a la erradicación de esta grave enfermedad; lo anterior, por las alarmantes cifras que muestran el impacto social, individual y laboral, etc., que aquejan a un considerable número de personas, cada vez, a un significativo grupo social de edad temprana; dichas adecuaciones responden a la tutela máxima del derecho fundamental de la salud, consagrados en los diversos ordenamientos jurídicos que en el ámbito internacional, nacional y local, obligan a los Estados a garantizar el disfrute a nivel más alto de la salud de todos los habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con

fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones LIX y LXI del artículo 3, para pasar a ser esta última la fracción LX; las fracciones VIII y XIII del artículo 9, la fracción III del artículo 43, así como la fracción III del artículo 123; y se adicionan la fracción LXI del artículo 3, y la fracción XIV del artículo 9, todas de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.

De la I. a la LVIII.

LIX. COPRISED: La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango;

LX. Liposucción o Lipoaspiración o Lipoescultura: La rama de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, consistente en una maniobra terapéutica del campo invasivo quirúrgico para extirpar tejido graso, realizada con el objetivo principal de cambiar o corregir el contorno o forma, de diferentes regiones de la cara y del cuerpo que debe efectuarse por profesionales debidamente acreditados en la respectiva especialidad con el reconocimiento de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, y el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva; **y**

LXI. Adicción o Trastorno Adictivo: Patrón desadaptado de comportamiento compulsivo provocado por la dependencia psíquica, física o de las dos clases a una sustancia o conducta determinada y que repercute negativamente en las áreas psicológica, física, familiar o social de la persona y de su entorno.

ARTÍCULO 9.

De la I. a la VII.

VIII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres, actitudes y adicciones, relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección.

De la IX. a la XII.

XIII. Promover y apoyar el desarrollo y libre ejercicio de la medicina tradicional así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen en condiciones adecuadas como parte de la cultura y patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas, impulsando su estudio y rescate, así como difundir el derecho de los mismos a participar en la planificación y ejecución de los programas de salud, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias; y

XIV. La prevención de adicciones.

ARTÍCULO 43. ...

I a II. ...

III. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles más frecuentes, adicciones y de los accidentes;

IV a la XIV. ...

ARTÍCULO 123.

I. y II.

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, riesgos de embarazos tempranos y de automedicación, prevención de la farmacodependencia, adicciones, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de discapacidades y detección oportuna de enfermedades; y

IV....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de (octubre) del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la presente iniciativa fue presentada al Pleno de éste H. Congreso del Estado en fecha 18 de octubre del presente año, y que la misma tiene como objeto reformar las disposiciones referentes al delito de retención y sustracción de menores contenidas en los artículos 162, 163, 164, 165, y 166 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- La propuesta consiste en hacer una restructuración del tipo penal, toda vez que según lo manifiestan los iniciadores dichos artículos resultan en su interpretación vagos e imprecisos, aunado a que las penalidades que se establecen para cada una de las hipótesis resultan ser incoherentes y desproporcionadas.

TERCERO.- En primer término y derivado del análisis del proyecto, resulta necesario reformar la denominación del Capítulo correspondiente, en el cual se contienen los artículos en mención y que actualmente lleva por Título “Retención, Sustracción de Menores o Incapaces con fines de Corrupción o Tráfico de Órganos” ya que dicha denominación se integra no solo por el nombre genérico del tipo, sino que en la misma se contiene una agravante del mismo, por lo que se propone por parte de ésta Comisión, que el Título del mismo contenga solo el nombre del delito genérico y utilizando en vez del término “menores” el correcto según lo establecido en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que el Título del Capítulo en mención quedaría: “Retención y Sustracción de Niñas, Niños o Adolescentes o Personas que no Tengan la Capacidad de Comprender el Significado del Hecho”.

Igualmente se propone cambiar la redacción del artículo 162 perteneciente a dicho Capítulo para su mejor entendimiento, en este artículo se contempla la pena para el delito de retención y sustracción en los casos en el que el sujeto activo no tenga alguna relación de parentesco con la niña, niño o adolescente o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, según sea el caso, se propone aumentar la pena mínima para el supuesto de retención que en la disposición vigente se encuentra de uno a cinco años para quedar de tres a cinco años de prisión, así como su aumento correspondiente relativo a la multa.

De la misma manera en el artículo 163 se propone una reforma a la redacción del tipo, únicamente de forma para su mejor interpretación, así como la disminución de la pena máxima establecida para el supuesto en el que el delito de retención o sustracción de niñas, niños o adolescentes o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se realice en contra de menores de doce años, para el cual se propone disminuir la pena máxima de cincuenta años a veinticinco, lo anterior con el fundamento de que la pena vigente se equipara a las penas de delitos de mayor gravedad como lo es el homicidio calificado, por lo que la misma resulta desproporcional e incongruente.

En el artículo 164 se propone la adición del supuesto que en la Legislación vigente se encuentra en el artículo 165 de manera vaga e imprecisa, que es la comisión del delito de retención y sustracción de niñas, niños o adolescentes o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, cuando el sujeto activo tiene alguna relación de parentesco con el sujeto pasivo, pero que aun teniendo dicho parentesco, no ejerce la patria potestad, o teniéndola no cuenta éste con el consentimiento del otro progenitor, ni la guarda o la custodia, y en el caso de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, la tutela del sujeto pasivo.

En el mismo artículo 164 se propone la adición de una agravante la que consiste en el supuesto en el que la madre o padre que sin tener guarda y custodia o que sin contar con el consentimiento del otro progenitor, retenga o sustraiga fuera del territorio del estado o fuera del territorio nacional, para la que se establece el aumento en una mitad más las penas previstas en el mismo artículo.

De igual forma en el artículo 165 se adicionan dos supuestos más del tipo penal, en el primero de ellos se establece una equiparación del delito previsto en el numeral 162, para el caso en que por medio de amenazas o engaños se obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo o sustraerlo fuera del territorio del estado o fuera del territorio nacional.

Y en el segundo se establece el supuesto en el que el cónyuge que sustraiga o retenga a un hijo menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo, sancionado con la misma pena establecida para el artículo 162.

Por último el artículo 166 queda en los mismos términos en los que se encuentra la disposición vigente con la adición de un texto al final que favorece a la interpretación de éste numeral.

CUARTO.- Como bien se advierte de la descripción precisa de la integración del Capítulo, las reformas obedecen a la mejora de nuestro cuerpo normativo en materia penal, garantizando y atendiendo en todo momento el interés superior del menor, que es el principal objetivo de la iniciativa de la cual se desprende éste dictamen, por lo que en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la denominación del Capítulo V así como sus artículos que lo integran 162, 163, 164, 165 y 166, **del Código Penal del Estado Libre y soberano de Durango**, para quedar como sigue:

CAPITULO V

RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

ARTÍCULO 162. A quien sin tener **la relación de parentesco a que se refiere el artículo 164 de éste Código**, o de tutela de una **niña, niño o adolescente** o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de **tres** a cinco años y multa de **doscientas dieciséis** a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 163. Si el sujeto pasivo de la retención o sustracción es menor de doce años de edad, se le aplicará una pena de diez a veinticinco años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar al sujeto pasivo a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años las penas serán de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de mil ochocientas a tres mil seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 164. Si el sujeto activo es ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado y sustrae o retiene a una niña, niño o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho y no ejerce la patria potestad o ejerciéndola no tenga el consentimiento del otro progenitor o sin tener la tutela o su guarda y custodia, se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de ochenta a trescientas setenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o sin tener el consentimiento del otro progenitor, lo sustraiga o retenga fuera del territorio del Estado o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 165. Se equipara al delito de retención o sustracción de niño, niña o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, y se sancionará con las penas señaladas en el segundo párrafo del artículo 162, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo o sustraerlo fuera del territorio del Estado o fuera del territorio nacional.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo se aplicará al cónyuge que sustraiga o retenga a un hijo menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el

significado del hecho, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

ARTÍCULO 166. Cuando el sujeto devuelva espontáneamente a la niña, niño o adolescente o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas para el caso particular.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN